

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 597

RAD. 760013103001-2022-0027500

Procede el Juzgado a decidir sobre el proceso ejecutivo para la adjudicación o realización especial de la garantía real adelantado por CARMEN ELISA AMU VIDAL y en contra de ALEXANDER CLAROS CASTILLO.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda adelantada por la señora CARMEN ELISA AMU VIDAL, solicita que se ordené al demandado ALEXANDER CLAROS CASTILLO, el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como hechos fundamento de sus pretensiones narró que el demandado ALEXANDER CLAROS CASTILLO, se obligó a cancelar las mencionadas sumas de dinero a su favor y en respaldo de la obligación suscribió el título valor (pagaré) y la escritura pública NO. 3219 del 8 de noviembre de 2018 de la notaría II del círculo de Cali, que se aporta y que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, pues no ha sido cancelada en su totalidad la prestación que incorporan.

II. TRAMITE PROCESAL.

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada, mediante auto interlocutorio de primera instancia No. 813 del 21 de octubre de 2022 y, disponiendo la notificación personal de la parte demandada, en la forma y términos de ley.

La diligencia de notificación del mandamiento de pago al demandado ALEXANDER CLAROS CASTILLO, se realizó por conducta concluyente conforme a las ritualidades establecidas en el parágrafo 2º del artículo 301 del C.G.P., tal y como consta en el (archivo 12 y 13) del expediente virtual, quien

dentro del término de traslado no contesto la demanda, como tampoco formulo excepción alguna.

Del certificado de tradición allegado, correspondiente al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-348277, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, en el que consta el embargo decretado por cuenta de este proceso ejecutivo, no se observa otro acreedor con garantía real que deba ser citado al presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Respecto a los presupuestos procesales en el asunto, ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*, o aquellas impuestas en actos administrativos o jurisdiccionales, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibídem).

Siendo criterio jurisprudencial reiterado, el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente y en los documentos presentados como documentos-títulos ejecutivos para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, allí insertadas, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos valores (pagarés; arts. 621 y 709 C. Co), y en ellos se halla incorporada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, unido a que dichos documentos constituyen plena prueba contra el deudor, conforme lo dispone el referido art. 422 CGP.

Adicionalmente, en la demanda ejecutiva el actor pretende solamente la adjudicación del inmueble dado en garantía real, por lo que reunidas las condiciones exigidas en el art. 467 del CGP, aunado al silencio del

demandado, dado que no se opuso a ello ni formuló objeciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para que con el producto del remate de aquel bien se cancele el crédito y las costas, bajo los condicionamientos señalados en los numerales 4º y 5º de la citada disposición adjetiva.

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO de Cali, RESUELVE:

1.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los mismos términos de la orden de apremio proferida en el auto interlocutorio No. 813 de fecha 21 de octubre de 2022; igualmente, para que con el producto del remate del inmueble gravado con hipoteca, se pague al demandante el crédito y las costas, bajo los condicionamientos señalados en los numerales 4º y 5º del art. 467 del CGP.

2.- ORDENAR que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

3. CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de \$ 6.200.000, para el demandante.

4. DISPONER la remisión del expediente al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI, que corresponda por reparto, para que continúe con la ejecución de esta sentencia, teniendo en cuenta que el embargo decretado, se encuentra ya perfeccionado (ACUERDO PSA No. 9984 de 2013).

NOTIFIQUESE

El Juez,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado I Civil del Circuito	
Secretaria	
Cali, 20 DE OCTUBRE DEL 2023	
Notificado por anotación en el estado No. 176	De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández	
Secretario	

